



Radicado: 05001-31-003-2022-00390-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: DORA LETICIA ZULUAGA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: MARÍA HILMA RAMÍREZ DE ZULUAGA
Providencia: Interlocutorio Nro. 423/2022 (Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 8 de agosto de 2022.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se **RECHAZA** la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de **MARÍA HILMA RAMÍREZ DE ZULUAGA**
2. Se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5a7122b81c6b34ae4ac2b44a06c6603c19b6521349e1719a5e1f177847d384**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2022-00393-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: FRANCY JANET ARREDONDO
Demandado: BLANCA ERLINDA ARREDONDO ÁLVAREZ
Providencia: Interlocutorio Nro. 423/2022 (Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 13 de julio de 2022.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se **RECHAZA** la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de **BLANCA ERLINDA ARREDONDO ÁLVAREZ**
2. Se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83f7afd9c21c76f135ea78f0bd01c46e886c6fb4dfb186d8bb9934bbde54374**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00343
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Para los fines legales subsiguientes téngase en cuenta la excusa presentada por la apoderada BLANCA CECILIA GÓMEZ BOTERO, para aceptar el cargo de curadora de la señora BLANCA LUCÍA SUÁREZ.

Se nombre como nuevo curador ad litem a: **ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA, CRA 42 59-121, MEDELLIN, 3148720882, 3136752677, abogadoacristina@hotmail.com.** Comuníquesele el nombramiento conforme lo dispone el Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c543e62b40a647616b0855ac96f2d4b591c74cd34beb7c49cb4d06b3fae4c**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00658
Proceso: interdicción por demencia
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Se autoriza remitir a la demandante el expediente virtual de interdicción por discapacidad mental de MARÍA ALEJANDRA QUINTERO VERA

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a00c4324229375f8fe81fe1cc4063874dc149368b027076731437c4e36308ee**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00400 – Liquidación de la sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al revisar este expediente se observa que, en razón de memorial que hizo llegar al Juzgado la demandada Lina María Tobón Arenas, en autos del 14 de enero y 27 de septiembre, ambos de 2021, se le tuvo notificada por conducta concluyente, se le concedió amparo de pobreza y designó apoderado de oficio que la representara en este asunto.

Aunque en la última providencia se le indicó a la demandada que a ella correspondía realizar la notificación del nombramiento al apoderado de oficio que se le designó y se dispuso remitir dicha providencia a la peticionaria, ello no se ha verificado.

En razón de lo anterior y, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, se hace necesario **REQUERIR DE NUEVO** a la señora Lina María Tobón Arenas para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado**, proceda a gestionar lo pertinente para que el abogado designado para representarla en razón del amparo de pobreza concedido, asuma el cargo y pueda continuarse con las demás etapas del proceso, **advirtiéndole** que, vencido el término aludido sin que haya cumplido la carga procesal indicada, la que corresponde exclusivamente a ella, se dejará sin efecto el auto que le concedió el amparo de pobreza y se le condenará en costas, atendiendo el contenido del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7c5a35d0c7cb9c1eff79d0ed54a122d58d43cedf40fda2eb6be22ef3f1856**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Radicado 2021-00191

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procedo a elaborar la liquidación de costas a cargo del ejecutado:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$331.343,32
TOTAL:	\$331.343,32

Medellín, 23 de agosto de 2022

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACION** a la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c625bfcc0bab6aa11803642b7a9a66078e90cf9b8e9e6fe2548cc76008e9ece8**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-60 cesación

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada de tal y como lo indica la ley 2213 de 2022, sin que constituyera abogado y contestara la demanda.

Lina Maria Botero Cadavid
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que se hubiese contestado la misma, y a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372-373 del Código General del Proceso, se señala el día **18 de octubre de 2022 a las 10:00 am** fecha en la cual deberán concurrir todas las partes virtualmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 Ídem, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en la contestación de la demanda.

b). Testimonial: se escucharán los testimonios de los señores, **FLORDENIS DURANGO, PATRICIA PEREZ TABARES**

c). interrogatorio de parte: Que deberá absolver el demandado señor franklin José Solano Gutiérrez.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fc643bc5e278172e3caa92a76c32f47057e6468f894ff824faef23ab3c2c56**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-116 EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

como quiera que la comunicación remitida al demandado no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P; específicamente con los días concedidos, no se tendrá como positiva el envío de la citación. inténtese nuevamente con la corrección esbozada.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60566df830a6dbae85d2c47c9bb79ba1bb12031618961b15ee0e7ed9784994c**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-243 cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

como quiera que la comunicación remitida al demandado no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P; específicamente con la dirección del juzgado Descrita, no se tendrá como positiva el envío de la citación. inténtese nuevamente con la corrección esbozada.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb67391dad1fe1a99afad28e21b47a288b7ed531b52c5dad1fa5cd2b8f7deae3**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-278 EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega oficio contentivo de acatamiento y toma de nota a embargo de remanentes ordenado en este proceso. para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957030415b03ada1f967f2796b4767b123307055fafb842db5df09d1035554e3**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-419 Impugnación A La Paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta respuesta del consulado de Colombia en Madrid España, se ordena oficiar a el Instituto Nacional De Medicina Legal en aras de que realicen lo pertinente al envío del kit diplomático para la toma de la muestra.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525c100d08468530badc5f7eea1c5a6f8a1407dd099ddaf47acbe88c20094529**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2022-00423-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: FRANCY JANET ARREDONDO
Demandado: BLANCA ERLINDA ARREDONDO ÁLVAREZ
Providencia: Interlocutorio Nro. 423/2022 (Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 13 de julio de 2022.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se **RECHAZA** la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de BLANCA ERLINDA ARREDONDO ÁLVAREZ
2. Se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ee7a3d089937923bdfc5deb0d9598cf3072ec8fdb83f20d2e4394d0a71bdf**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-271

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se le indica al Dr. William Alberto Restrepo Giraldo, que si pretende iniciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, deberá presentar la demanda conforme lo dispone el artículo 82 del CGP y el artículo 523 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c98661e84f786dfe9062a03d2875f6b75eaa7a8814cb6767c578b74e52f8ad2**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-362 Ejecutivo Por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se accede a lo solicitado en el memorial que antecede en consecuencia, ofíciase a la **NUEVA EPS**, en los términos peticionados.

Agréguese al expediente la certificación remitida por FENALCO Antioquia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81be2410b2a57decd15c6734ef3aba7bb7c666bf9e4423ab15e5441f9714d56**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Demandante	Defensoría de familia en interés superior del menor Ángel David Suarez Arias, representado Legalmente por su madre Lina Marcela Arias Martínez.
Demandado	Nolberto Suarez Gómez.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0041200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto De Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá adecuarse la liquidación presentada en los fundamentos facticos de la demanda, toda vez que los ítems por concepto de vestuario fueron cobrados dos veces en los meses de junio, noviembre y diciembre.
2. Realizado lo anterior, en los hechos de la demanda deberá realizarse nuevamente relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito y los intereses. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).
3. Igualmente, en la pretensión primera de la demanda deberá indicarse el monto total por el cual se pretende libre mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA.

Juez.

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34868fdf707d02e2852358b6fdd6a7b4082bf879064e5d6244c2b3a62a238b**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2011-300 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para representar al ejecutado, se reconoce personería a la abogada **LEIDY YOHANNA DUQUE BLANDON**, portadora de la T.P. N° 301.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se la hace saber a la togada, que corresponde a las partes realizar las reliquidaciones del crédito, requiriéndolas desde ahora para que procedan en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c4f51a48d8bbd79587f86e6e7a5c21c28a50cd9e8b59fda7fd5a71c2c410e8**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-738 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín (Ant), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-ago-22
Saldo de Capital, FI. >>			4.045.826,00
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Primas	Vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-oct-19	31-oct-19		206.360,00			4.045.826,00		0,00		0,00	4.045.826,00
1-nov-19	30-nov-19		206.360,00			4.252.186,00	30	21.260,93		21.260,93	4.273.446,93
1-dic-19	31-dic-19		206.360,00		144.452,00	4.602.998,00	30	23.014,99		44.275,92	4.647.273,92
1-ene-20	31-ene-20		214.202,00			4.817.200,00	30	24.086,00		68.361,92	4.885.561,92
1-feb-20	29-feb-20		214.202,00			5.031.402,00	30	25.157,01		93.518,93	5.124.920,93
1-mar-20	31-mar-20		214.202,00			5.245.604,00	30	26.228,02		119.746,95	5.365.350,95
1-abr-20	30-abr-20		214.202,00			5.459.806,00	30	27.299,03		147.045,98	5.606.851,98



1-may-20	31-may-20	_____	214.202,00		5.674.008,00	30	28.370,04	175.416,02	5.849.424,02
1-jun-20	30-jun-20	_____	214.202,00		5.888.210,00	30	29.441,05	204.857,07	6.093.067,07
1-jul-20	31-jul-20	_____	214.202,00		6.102.412,00	30	30.512,06	235.369,13	6.337.781,13
1-ago-20	31-ago-20	_____	214.202,00	74.970,00	6.391.584,00	30	31.957,92	267.327,05	6.658.911,05
1-sep-20	30-sep-20	_____	214.202,00		6.605.786,00	30	33.028,93	300.355,98	6.906.141,98
1-oct-20	31-oct-20	_____	214.202,00		6.819.988,00	30	34.099,94	334.455,92	7.154.443,92
1-nov-20	30-nov-20	_____	214.202,00		7.034.190,00	30	35.170,95	369.626,87	7.403.816,87
1-dic-20	31-dic-20	_____	214.202,00	149.940,00	7.398.332,00	30	36.991,66	406.618,53	7.804.950,53
1-ene-21	31-ene-21	_____	217.651,00		7.615.983,00	30	38.079,92	444.698,45	8.060.681,45
1-feb-21	28-feb-21	_____	217.651,00		7.833.634,00	30	39.168,17	483.866,62	8.317.500,62
1-mar-21	31-mar-21	_____	217.651,00		8.051.285,00	30	40.256,43	524.123,04	8.575.408,04
1-abr-21	30-abr-21	_____	217.651,00		8.268.936,00	30	41.344,68	565.467,72	8.834.403,72
1-may-21	31-may-21	_____	217.651,00		8.486.587,00	30	42.432,94	607.900,66	9.094.487,66
1-jun-21	30-jun-21	_____	217.651,00		8.704.238,00	30	43.521,19	651.421,85	9.355.659,85
1-jul-21	31-jul-21	_____	217.651,00		8.921.889,00	30	44.609,45	696.031,29	9.617.920,29
1-ago-21	31-ago-21	_____	217.651,00	76.177,00	9.215.717,00	30	46.078,59	742.109,88	9.957.826,88
1-sep-21	30-sep-21	_____	217.651,00		9.433.368,00	30	47.166,84	789.276,72	10.222.644,72
1-oct-21	31-oct-21	_____	217.651,00		9.651.019,00	30	48.255,10	837.531,81	10.488.550,81
1-nov-21	30-nov-21	_____	217.651,00		9.868.670,00	30	49.343,35	886.875,16	10.755.545,16



1-dic-21	31-dic-21	217.651,00	76.177,00	10.162.498,00	30	50.812,49	937.687,65	11.100.185,65
1-ene-22	31-ene-22	229.883,00		10.392.381,00	30	51.961,91	989.649,56	11.382.030,56
1-feb-22	28-feb-22	229.883,00		10.622.264,00	30	53.111,32	1.042.760,88	11.665.024,88
1-mar-22	31-mar-22	229.883,00		10.852.147,00	30	54.260,74	1.097.021,61	11.949.168,61
1-abr-22	30-abr-22	229.883,00		11.082.030,00	30	55.410,15	1.152.431,76	12.234.461,76
1-may-22	31-may-22	229.883,00		11.311.913,00	30	56.559,57	1.208.991,33	12.520.904,33
1-jun-22	30-jun-22	229.883,00		11.541.796,00	30	57.708,98	1.266.700,31	12.808.496,31
1-jul-22	31-jul-22	229.883,00		11.771.679,00	30	58.858,40	1.325.558,70	13.097.237,70
1-ago-22	30-ago-22	229.883,00	80.458,00	12.082.020,00	30	60.410,10	1.385.968,80	13.467.988,80
Resultados >>						0,00	1.385.968,80	13.467.988,80
SALDO DE CAPITAL								12.082.020,00
SALDO DE INTERESES								1.385.968,80
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								13.467.988,80

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de agosto de 2022, es la suma de \$13.467.988,80.

Previo a reconocer personería a la abogada **LUISA FERNANDA FERNÁNDEZ U**, y resolver los memoriales elevados por esta, la misma deberá allegar la constancia de que el poder fue otorgado a través del correo electrónico de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9969a057139e2eac64bddd2f0375ae03ef7df62477cc517c3cddb7d9de7484**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-154 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se hace saber a la memorialista, que el presente proceso fue creado en debida forma en el portal del Banco Agrario de Colombia, como puede observarse a continuación:

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: OHINCAPI ROL: CEJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 050012633803 DEPENDENCIA: 050013110003 - JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ANTOQUIA

FECHA ACTUAL: 23/08/2022 1:50:03 PM
ULTIMO SERVIDOR: 23/08/2022 11:49:24 AM
CAMBIO CLAVE: 08/08/2022 11:26:17
DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntamos

Orden de Constitución

Transacción exitosa, número de transacción: 383291225. IP: 190.217.24.4 Fecha: 23/08/2022 01:49:40 p.m.

Datos del Proceso
Número del proceso: 05001-31-10-003-2021-00154-00

Datos del Demandante		Datos del Demandado	
Tipo de identificación del demandante:	CEDULA	Tipo de identificación del demandado:	CEDULA
Número de identificación del demandante:	32244774	Número de identificación del demandado:	15538498
Apellidos del demandante:	CORREA CALLE	Apellidos del demandado:	MENESES BOTERO
Nombres del demandante:	SARA LORENA	Nombres del demandado:	EZEQUIEL

Varios demandantes y/o varios demandados

[Crear un nuevo proceso judicial](#) [Imprimir](#)

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.3

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4e0eed67a4edef73b074b155e37acf586d81f19774d334877bcb0acf6db28**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-333 Licencia Partición en Vida

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación que se hizo a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto de, partición del patrimonio en vida, promovido por el señor **Manuel de Jesús Naranjo Sierra**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3849311cb1a3a858574c91125e83f6a6edb1083dec015fb8fec70c21bbaa4592**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-347 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante,
remítase el oficio petitionado. (voluntadabogados@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2846e4376f9261166f64956ef5ef0d82143bf446c556bbc6d624c7f8cfe9b9**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-400 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal, el escrito arrimado por el señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb516aa2c9eb313010e6bbc1823a5fc88b2d00b4b205717f5177872400748ec0**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2009-103 Ejecutivo por Alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación que antecede allegada al expediente por PLASTICOS TRUHER SA, a través del cual informan que el señor Fermín Darío Córdoba Gutiérrez, no labora en dicha entidad desde el pasado 24 de abril. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a1a693aea3a200a8378b15229aa29d071bd3184a3066e2634bb3266aa1885**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sabaneta, agosto 11 de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Asunto: Respuesta a requerimiento

Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ ECHAVARRIA C.C 21.424.261

Demandado: FERMIN DARIO CORDOBA GUTIERREZ C.C 98.664.195

Radicado: 05001-31-10-003-2009-00103-00

Desde el proceso de Gestión Humana de la empresa Plásticos Truher S.A., informamos que el trabajador se encuentra retirado desde el día 24 de abril del año 2022.

Atentamente,

JOHANA ZULETA SERNA

Gerente de Gestión Humana

PLÁSTICOS TRUHER S.A. NIT. 890.907.406-1

Medellín: PBX: 305 11 00 Calle 67 Sur N° 48B – 95. Sabaneta – Colombia. E-mail: truher@plasticotruher.com

Bogotá: PBX: 213 31 49 Avenida Carrera 15 N° 122 – 45 Ofi: 306 Bogotá – Colombia E-mail: bogota@plasticotruher.com

Manizales: PBX. 874 82 30 – 893 18 10 Parque Industrial Juanchito Terraza 7 Manizales – Colombia E-mail: manizales.plasticotruher.com



Rdo. 2020-76 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados, el escrito de “contabilidad”, allegado el 11 de los corrientes, por la señora Otilia Herrera de Gallo; los que se encuentran en la carpeta física en la secretaría del despacho a disposición de los mismos.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1be6785985f3232fa8c563da4fe556896295e0e47eeb106840fabb320e7e04a**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-375 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se agrega y pone en conocimiento del accionante, la comunicación arrimada al proceso por COLPENSIONES; en el que informa haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43355d58fb673bf090895abf78d0e3dbd0d8921ee40b113141887feed48d2458**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-2908 del cuatro (04) de agosto de 2022 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el nueve (09) de agosto de 2022 y hasta por el termino de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.

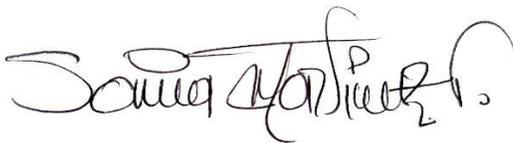
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.

19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de agosto de 2022.



SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS

Profesional Máster, Código 320, Grado 08

Con asignación de funciones de

Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Luceida Rendon, Profesional Junior Código 300, Grado 01.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.



Diana Rocio Caceres Arbelaez <drcaceresa@colpensiones.gov.co>

Repartos Juntas - Antioquia

notificaciongoanywhere@colpensiones.gov.co

12 de agosto de 2022,

<notificaciongoanywhere@colpensiones.gov.co>

17:06

Para: radicacionjuntaregional@gmail.com

Cc: drcaceresa@colpensiones.gov.co, limrojass@colpensiones.gov.co, lcsancheza@colpensiones.gov.co, rhmunozs@colpensiones.gov.co, camilo.rivera@i2ss.com

Apreciado Usuario

Se encuentra información en el Portal de Transferencia Segura de Colpensiones, para ingresar favor hacer click sobre el siguiente link, y acceder con su usuario y contraseña.

<https://transfer.colpensiones.gov.co:8080/webclient/Login.jsf>

<Repartos Juntas - Antioquia>

E:\HelpSystems\GoAnywhere\userdata\workspace\1000000165947\70877138.pdf

E:\HelpSystems\GoAnywhere\userdata\workspace\1000000165947\71665323.pdf

Cordialmente,

GoAnyWhere
Administrator

Bogotá, 12 de agosto de 2022

OFICIO ML - H No. 11736 de 2022

Doctor:

NELLY CARTAGENA URÁN

Director Administrativo y Financiero

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Calle 27 No. 46 – 70 Local 225

Medellín – Antioquia

REFERENCIA: Reconocimiento de Honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en cumplimiento a un **FALLO DE TUTELA** proferido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**.

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Le informamos que para el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Decreto 309 de 2017, en especial la señalada en el numeral 16 del artículo 10º, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante Resolución 137 de 2017, artículo 4º numeral 1º, delegó en el Director de Medicina Laboral, la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de: *“El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*.

Por su parte, la Ley 1562 de 2012 en su artículo 17 dispone que los honorarios correspondientes a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por la determinación de la invalidez de una persona y en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común, se debe cancelar de manera anticipada por la Administradora del Fondo de Pensiones a las cuales presta el servicio.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, el artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 14. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:

1. *Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.*

2. *Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.*
(...)

Posteriormente, el mismo Decreto 1352 de 2013, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. HONORARIOS. *Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)*”

Con ocasión al trámite de Acción de Tutela Rad. 2022–00375, instaurada por **CARLOS ALBERTO HINCAPIE BONILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70877138**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proferido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA** de fecha 8 de agosto de 2022, que resolvió:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR *a al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de los honorarios a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** correspondientes a la apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral **DML 4582227** con fecha de estructuración del 24 de febrero de 2022, realizado por el señor **Carlos Alberto Hincapié Bonilla**. Una vez efectuado el pago, dentro de un término igual al citado anteriormente, remitirá a la junta referida las evidencias que lo acrediten, junto con el respectivo expediente del accionante, a fin de que proceda a resolver el recurso de apelación que se interpuso. (...)*”

La documentación contentiva de la Acción de Tutela tramitada por el paciente en contra de Colpensiones, se encuentra radicada en Bizagi 2022_11304254.

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, autoriza el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para proceder a la calificación del accionante de conformidad con lo señalado en el oficio ya transcrito.

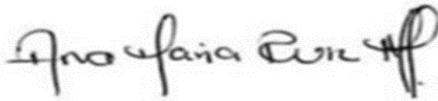
Acorde a todo lo anteriormente expuesto, la Dirección de Medicina Laboral, procede a Reconocer y ordenar el pago por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por la calificación que realice al siguiente asegurado:

N°	NOMBRE	CEDULA	REGIONAL	TIPO DE CALIFICACIÓN	NÚMERO DE DICTAMEN	FECHA DE DICTAMEN	VALOR
1	CARLOS ALBERTO HINCAPIE BONILLA	70877138	N/A	PCL	DML 4582227	25-02-2022	\$ 1.000.000
TOTAL							\$ 1.000.000

La suma reconocida a través de este oficio, deberá ser pagada, en la cuenta de ahorros No. 379-173642-31, del banco BANCOLOMBIA, a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, identificada con NIT: 811044203-1.

El pago ordenado a través de este oficio se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1000007006 del 4 de enero de 2022.

Cordialmente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Elaboró: Alvaro Andres Tarazona Bautista *ATB*
 Revisó: Karen Angélica Mancipe Triviño *AMT*

Bogotá DC., 16 de agosto de 2022

Doctora:

PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ

Apoderada Judicial

Carrera 46 No. 52 – 36 Oficina Vicente Uribe Rendon

Teléfono: 5141187 - 3106658193

Medellín, Antioquia

Referencia: Respuesta fallo de tutela No. 2022-00375
Ciudadano: **CARLOS ALBERTO HINCAPIE BONILLA**
Documento: Cedula de Ciudadanía No. 70877138
Tipo de Trámite: Pago de honorarios a Juntas de Calificación de Invalidez

Respetada Doctora,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En atención al fallo de tutela proferido el 08 de agosto de 2022 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN mediante el cual se ordenó:

*“(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a al representante legal de la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones** o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de los honorarios a la **Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia** correspondientes a la apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral **DML4582227** con fecha de estructuración del 24 de febrero de 2022, realizado por el señor **Carlos Alberto Hincapié Bonilla**. Una vez efectuado el pago, dentro de un término igual al citado anteriormente, remitirá a la Junta referida las evidencias que lo acrediten, Junto con el respectivo expediente del accionante, a fin de que procesa a resolver el recurso de apelación que se interpuso (...)”*

Conforme a la orden judicial precedente, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia: Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1)** Los

Fundamentos Legales Pago de honorarios a Juntas de Calificación de Invalidez **2)** El Análisis de su Caso Concreto **3)** Sobre la Orden Judicial.

1. Fundamentos Legales Pago de honorarios a Juntas de Calificación de Invalidez:

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...).”

El trámite de calificación de pérdida de capacidad Laboral es adelantado por parte de Colpensiones a través de nuestro proveedor de servicios de Salud GESTAR INNOVACIÓN, este trámite tiene como fin determinar el porcentaje en que un afiliado tiene disminuido el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo, también permite determinar si sus enfermedades o patologías son daños derivado del trabajo que realiza o si por el contrario se trata de enfermedades que puede sufrir cualquier persona en el desarrollo cotidiano de su vida. (...)

Aunado a lo expuesto, es oportuno citar el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la

No. de Radicado, 2022_11366636 - 2022_11304254

calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. (...)

Que mediante Decreto 1333 DE 2018:

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. “(…)

-Teniendo en cuenta lo previsto por el Decreto 1333 de 2018, se tiene que este trámite se adelanta, exclusivamente, para aquellos afiliados que presenten la siguiente condición:

- **Que tengan Concepto de Rehabilitación Desfavorable expedido y remitido por su EPS.**

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El Decreto Ley 019 de 2012 en su Artículo 142, estableció lo siguiente respecto al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Ahora bien, una vez se emite dictamen, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 2° del Decreto 1352 de 2013, compilado a su vez en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, se procede a su notificación.

-Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013:

“Artículo 2. Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. **La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.**
5. El Empleador.
6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”

En cuanto a la firmeza de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013 establece:

“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”

Además, el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 20 dispone:

*(...) **Artículo 20. Honorarios.** Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)*

-Que el Decreto 1352 de 2013, ha señalado en sus diferentes artículos, lo siguiente:

No. de Radicado, 2022_11366636 - 2022_11304254

El Artículo 4, señaló que, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos, en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso del recurso pertinente.

- FUNCIONES DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN:

DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.10. EN CONCORDANCIA CON Decreto 1352 de 2013, art. 13:

“(…) Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes: 1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione (...)”.

- REMISIÓN DE EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD: DECRETO 1072 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.5.1.24. EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART.

27:

“(…) Presentación de la solicitud. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del sistema general de pensiones.
2. Compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
3. La administradora de riesgos laborales.
4. La entidad promotora de salud.
5. Las compañías de seguros en general.
6. El trabajador o su empleador.
7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
8. Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.

No. de Radicado, 2022_11366636 - 2022_11304254

9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.
10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley 100 de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.
11. Las entidades o personas autorizadas por las secretarías de educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.
12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.

PARÁGRAFO. La solicitud se deberá presentar a la junta regional de calificación de invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen (...)."

- Conforme a la normatividad antes descrita, nos permitimos informar:

2. El Análisis del Caso:

Una vez revisado su expediente administrativo y aplicativos de la entidad, se evidencia bajo radicado 2022_1767537 del 10/02/2022 que el señor Hincapié Bonilla inicio trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, razón por la cual esta Administradora procedió a emitir Dictamen DML – 4582227 del 25/02/2022 determinando un porcentaje de 35.36% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración el 24/02/2022. Tal dictamen fue debidamente notificado a las partes interesadas.

Conforme a lo anterior se evidencia, que el ciudadano en fecha del 25/04/2022 presentó mediante radicado 2022_5131906 manifestación inconformidad contra el dictamen DML – 4582227 del 25/02/2022.

3. Sobre la Orden Judicial:

Así las cosas, y en cumplimiento al fallo de Tutela de la referencia, le informamos que esta Administradora procedió a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante **OFICIO ML - H No. 11736** de fecha **12 de agosto de 2022**, en aras de dar trámite a la inconformidad por usted presentada. (Se adjunta oficio)

No. de Radicado, 2022_11366636 - 2022_11304254

Aunado a lo anterior, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen de primera oportunidad sea dirimida en primera instancia por la Junta Regional, se realizó la remisión de su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la cual corresponde por jurisdicción conforme a su lugar de residencia, a través del aplicativo electrónico **GOANYWHERE** lo que se prueba con el correo electrónico del **12 de agosto de 2022** en el que se informa a la Junta el link que se ha dispuesto en el aplicativo antes mencionado para que se acceda a la totalidad de la documentación, y así dar trámite a la inconformidad presentada contra el dictamen emitido por esta Administradora.

Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al fallo de tutela bajo el radicado de la referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
Directora De Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: Oficio ML - H No. 11736
Constancia remisión expediente a Junta Regional de Calificación de Invalidez
Elaboró: Tatiana Torres Marin (Consortio Gestar)
Revisó: Karen Tatiana Matiz Espinosa (Consortio Gestar)

[Usuarios con Acceso](#)

Información Envío Correspondencia

Información General

Número de Caso:	2022_11498553
Fecha de Creación:	16/08/2022
Usuario Creador:	Karen Matiz
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	70877138
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Carrera 46 No. 52 – 36 Oficina Vicente Uribe Rendon
Teléfono:	5141187
Celular:	3106658193

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
Gerencia:	MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Funcionario Remitente:	Jhonathan Aragon Saenz

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	7
	Anexos		Archivo	1
	Anexos	CC 70877138 - Anexo 2.pdf	Archivo	3

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad: Urgente

Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT708523991CO
Fecha Entrega Num GuÃa:	16/08/2022

Historico Ciudadano

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2022_11498553
 Fecha de Solución: 19/08/2022
 Creado por: Karen Matiz

Encargado Actual: admon

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2022

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
CALLE 42 # 52-73
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320220037500
Afiliado: CARLOS ALBERTO HINCAPIE BONILLA C.C. 70877138
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al fallo de tutela proferido el 08 de agosto de 2022 en cual se ordenó:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR a al representante legal de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia correspondientes a la apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML4582227 con fecha de estructuración del 24 de febrero de 2022, realizado por el señor Carlos Alberto Hincapié Bonilla. Una vez efectuado el pago, dentro de un término igual al citado anteriormente, remitirá a la Junta referida las evidencias que lo acrediten, Junto con el respectivo expediente del accionante, a fin de que procesa a resolver el recurso de apelación que se interpuso (...)”

De acuerdo a lo anterior, esta Administradora de Pensiones emitió comunicación del 16 de agosto del presente año, en donde informó al accionante que, procedió a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante OFICIO ML - H No. 11736 de fecha 12 de agosto de 2022, en aras de dar trámite a la inconformidad por usted presentada.

Además se indicó que se realizó la remisión de su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la cual corresponde por jurisdicción conforme a su lugar de residencia, a través del aplicativo electrónico GOANYWHERE lo que se prueba con el correo electrónico del 12 de agosto de 2022 en el que se informa a la Junta el link que se ha dispuesto en el aplicativo antes mencionado para que se acceda a la totalidad de la documentación, y así dar trámite a la inconformidad presentada contra el dictamen emitido por esta Administradora.

Ahora bien, dicha comunicación fue remitida a la dirección de notificaciones a través de la empresa de mensajería 4/72 con guía No. MT708523991CO.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una

1 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

*herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio, enunciado en precedencia, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,

2 Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

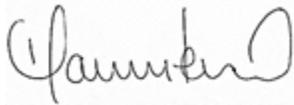
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: Monica Cecilia Palomino Castro con anexos: